



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto No.: **1114**
Referencia **Adjudicación Judicial de Apoyos para Persona con Discapacidad.**
Solicitante **Diego Alfonso Zafra Solano**
T. Acto J. **Edilberto Solano**
Radicación **76-001-31-10-001-2020-00160-00**
Providencia **Auto Inadmite demanda.**

El señor DIEGO ALFONSO ZAFRA SOLANO, a través de apoderado judicial demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos para el señor EDILBERTO SOLANO, quien es la persona titular del acto jurídico, observa el Despacho algunas falencias que inciden en su admisión:

1. El apoderado carece de poder para presentar la demanda, pues se observa que el poder presentado fue otorgado el 21 de septiembre de 2019, para llevar proceso de interdicción judicial.
2. Se advierte que el tramite de interdicción judicial se encuentra derogado por disposición del artículo 61 de la Ley 1996 de 2019.
3. Debe aclarar el tipo de proceso que desea adelanta, pues el proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos señalado en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, *ibidem*, entrará en vigencia en 24 meses después de su promulgación.
4. Si lo pretendido es que se adelante un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios deberá tener en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario y como tal debe indicar quien es el demandado.
5. No se acreditó, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministre para la notificación, a los diferentes sujetos procesales es decir demandando y demás personas, puedan intervenir en este asunto.

Tales deberes se deben cumplir y se deben acreditar, para que se torne validos en el trámite procesal.

6. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

7. No señaló, si el señor EDILBERTO SOLANO, tiene la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite excepcional y transitorio de adjudicación de apoyos.
8. Se allegó historia clínica de la condición de salud del señor EDILBERTO SOLANO, pero esta no supe, la valoración de apoyos que se le debe realizar al titular del acto jurídico.
9. No se especificó cuáles son los tipos de apoyo o salvaguarda que requiere el señor EDILBERTO SOLANO, es decir si el apoyo es de representación o por el contrario no implica representación, de conformidad el artículo 5 de la referida ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12, el inciso 2° del artículo 48 y artículo 49 *ibídem*.
10. No se señalaron otros parientes, quienes deben ser escuchados sobre las condiciones de vida anteriores y actuales, teniendo en cuenta el artículo 61 del Código Civil, de igual manera deberá informar sobre sus nombres completos, dirección física y electrónica y demás canales digitales, donde puedan ser citándose todos los parientes más cercanos del señor EDILBERTO SOLANO, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
11. Debe Informar sobre todos los canales digitales que utilizara la demandante y el demandado para las notificaciones personales artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entiéndase por canal digital cualquier medio donde las partes recibirán mensajes de datos (número de teléfono móvil, WhatsApp, Messenger, correo electrónico o afines)
12. No manifestó cual es el interés que le asiste a demandante en la adjudicación de apoyos transitorios, cual es la relación de confianza con la titular de acto y si la persona que quiere ejercer el apoyo cumple con los requisitos señalados en artículo 44 y ss. de la Ley 1996 de 2020.
13. Se conmina al apoderado que si lo pretendido es una mesada pensional, como lo refiere en la demanda, deberá considerar que el trámite de adjudicación de apoyos no es un requisito para solicitarla. (Corte Constitucional T-525, Nov 6 de 2019).

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que la ajuste y se concederá el termino de 5 días so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

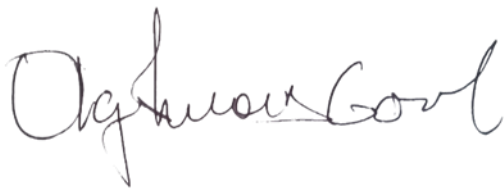
PRIMERO. – INADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial para Persona con Discapacidad, para el señor EDILBERTO SOLANO, formulada por el señor DIEGO ALFONSO ZAFRA SOLANO.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO. – NO RECONOCER personería al abogado titulado ALEXANDER MOLINA VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía 94.493.527 y tarjeta profesional 182915 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto lleve la representación de la demandante por las razones antes consideradas.

NOTIFÍQUESE

JUEZA



OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario